

Primero.—Para ser admitido al curso de Pedagogía Terapéutica de formación de Profesorado especializado habrán de reunir los aspirantes las condiciones que se expresan a continuación:

- a) Haber cumplido la edad de veintidós años, extremo que se justificará en forma legal.
- b) Hallarse en posesión del título de Maestro de primera enseñanza o certificación acreditativa de haber hecho los estudios para su obtención. Los Maestros propietarios justificarán este extremo mediante hoja de servicios diligenciada en forma reglamentaria.

Segundo.—Los aspirantes que deseen tomar parte en el curso lo solicitarán de esta Dirección General de Enseñanza Primaria mediante instancia debidamente reintegrada en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Los aspirantes seleccionados a que se refiere el número quinto de la Orden ministerial de esta fecha, para ser admitidos al curso habrán de justificar en la Secretaría del Instituto, mediante recibo, haber abonado la cantidad de quinientas pesetas en la Habilitación General del Ministerio, quedando exentos de ello los Maestros nacionales propietarios.

Tercero.—Con quince días antes del señalado para el ejercicio de la selección que señala el número quinto presentarán en el Instituto Nacional de Pedagogía Terapéutica los justificantes de

- a) Informe de los Centros en que hayan trabajado y certificados de los estudios cursados en la especialidad.
- b) *Curriculum vitae* y motivo de la dedicación.

Cuarto.—Los aspirantes concurrirán a verificar el ejercicio de selección en el sitio, día y hora que se determine. Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» del Ministerio y en el tablón de anuncios del Instituto.

Quinto.—El día en que han de dar comienzo las clases del curso, así como el cuadro-horario de clases y Profesores encargados de las enseñanzas a que se refiere el número octavo de la Orden ministerial, estará expuesto con la debida antelación en el tablón de anuncios del Instituto Nacional de Pedagogía Terapéutica (General Orta, 49).

Sexto.—Terminadas las pruebas la Comisión examinadora formulará la oportuna propuesta de los cursillistas declarados aptos, que se elevará por la Dirección del Instituto Nacional de Pedagogía Terapéutica al Ministerio para su aprobación; una vez otorgada, el Centro podrá proceder a la tramitación del oportuno expediente al objeto de que le sea expedido el correspondiente diploma.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. mucho años.

Madrid, 24 de julio de 1962.—El Director general, J. Tena.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

RESOLUCION de la Junta Central de Construcciones Escolares por la que se aprueba la adjudicación definitiva de las obras de construcción de cuatro escuelas y cuatro viviendas para Maestros en Los Gallardos (Almería.)

Incoado el expediente oportuno que fué tomado razón del gasto a realizar por el Negociado de Contabilidad de la Junta Central, en 4 de abril del corriente año, y fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado en 9 de abril del citado año, y vista la copia del acta autorizada por el Notario del Colegio Notarial de Madrid don Lorenzo Valverde Plaza, referente a la subasta de las obras de construcción de cuatro escuelas y cuatro viviendas para Maestros en Los Gallardos (Almería), verificada en 24 de julio actual, tipo ER-37 y VM-9, y adjudicada provisionalmente a don Manuel Martínez de Guevara, General Pardiñas, número 48, Madrid.

Esta Junta Central de Construcciones Escolares ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, don Manuel Martínez de Guevara, General Pardiñas número 48, Madrid, en la cantidad líquida de pesetas 874.241,20, que resulta una vez deducida la de 110.264,76 pesetas a que asciende la baja del 11,20 por 100 hecha en su proposición de la de 984.505,86 pesetas, que es el presupuesto de contrata que sirvió de base para la subasta, que serán abonadas

con cargo al capítulo sexto, artículo primero, grupo primero, del presupuesto de gastos de esta Junta Central, haciendo constar que el plazo de ejecución de las obras es de diez meses.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1962.—El Presidente, J. Tena.

Sr. Secretario-Administrador de esta Junta Central de Construcciones Escolares.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo de 30 de mayo último entre la Compañía «Italcable, S. A.», y su personal y en revisión del de 28 de noviembre de 1959.

Visto el Convenio Colectivo acordado entre la Compañía «Italcable, S. A.», y su personal con fecha 30 de mayo último, en revisión del de 28 de noviembre de 1959; y

Resultando que en 27 de junio próximo pasado la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro directivo, con escrito que tuvo entrada en el mismo el día 30, el texto del referido Acuerdo, haciendo diferentes consideraciones de tipo económico-social para evidenciar que el pacto no solamente se ajusta a los preceptos reguladores de su estipulación, sino que resulta ventajoso para las partes afectadas;

Resultando que en la norma 22 se consigna: «Lo estipulado en este Convenio entrará en vigor a partir del día 1 de junio del presente año», sin tener en cuenta que el artículo sexto del Reglamento de 22 de julio de 1958 determina en su apartado primero que se rehabilitará un período no inferior a veinticinco días para que la plena vigencia coincida en la iniciación del mes siguiente al de la fecha en que fué acordado por las partes, circunstancia que por defecto de tiempo obliga a condicionar lo «transcrito» en el oportuno considerando;

Considerando que el Convenio se ajusta a los preceptos normales en esta clase de estipulaciones, no contraviene regulación de superior rango administrativo, fué aprobado por unanimidad según consta en el preámbulo, y en la cláusula especial se consigna que las mejoras económicas establecidas en favor del personal no repercutirán sobre el precio de los servicios realizados por la Empresa;

Considerando que la fijación de fechas, a los efectos económicos, establecida bajo epígrafe «Entrada en vigor» por la regla 22 del texto convencional, al resultar anterior a la aprobación de lo pactado tiene el carácter «liquidativo de atrasos», previsto en el apartado segundo del artículo sexto del Reglamento para aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958, y no el de «entrada en vigor» a que se refiere el mismo precepto, debiendo interpretarse en tal sentido el cómputo de vigencias y la duración general del Convenio;

Considerando que el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958 faculta a este Centro directivo para resolver sobre la aprobación del Convenio Colectivo siempre que los mismos no contravengan preceptos de superior rango administrativo ni lesionen intereses de carácter general, por cuya circunstancia,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo acordado entre la Compañía «Italcable, S. A.» y su personal, a través del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, en 30 de mayo de 1962, con la aclaración preceptiva de que se hace mérito.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» una vez firme, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y

3.º Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 24 de enero de 1959.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1962.—El Director general, Luis Filgueira.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA «ITALCABLE» Y LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES DE LA MISMA

1.º Ambito de aplicacion:

El Convenio afecta a la Empresa «Itacable» y a todo el personal que en ella presta o entre a prestar servicio, en cualquiera de sus Centros de trabajo.

2.º Jornada de trabajo

La jornada de trabajo para todo el personal de la Empresa será de cuarenta y dos horas semanales, independientemente de la forma en que aquellas se realicen, con renuncia expresa a cualquier jornada de duración inferior, con todas las consecuencias jurídicas que ello comporta, considerándose compensadas con las mejoras del presente Convenio.

En consecuencia, en ningún caso las circunstancias retardadas u otras disminuciones de jornada practicada podrán servir de argumento para tratar de considerarlas como habituales y reducir la extensión de la jornada mencionada en el párrafo anterior.

El personal administrativo de oficinas disfrutará de una jornada continuada de verano, desde las ocho a las quince horas, desde el 15 de junio al 15 de septiembre.

3.º Turnos de Trabajo

En relación con los turnos de trabajo se estará a lo prevenido al respecto en cada Centro de Empresa, de acuerdo con la legislación vigente.

4.º Sustituciones en el servicio

No se permitirán las sustituciones y cambios de guardia. Todos los empleados deberán asistir por sí a los servicios que les correspondan. Cuando circunstancias extraordinarias lo conején, mediante solicitud escrita del interesado, con expresión de los motivos, la Dirección, previamente informada por el Jefe correspondiente, podrá autorizar la sustitución o cambio para el caso concreto, no admitiéndose solicitudes que impliquen sustituciones sistemáticas indefinidas ni para más de una guardia o servicio.

5.º Personal

El personal que preste sus servicios en «Itacable» será clasificado en las siguientes categorías:

Ingeniero.
Ayudante Técnico Jefe.
Ayudante Técnico de primera.
Ayudante Técnico de segunda.
Auxiliar Técnico.
Ayudante de Tráfico de primera.
Ayudante de Tráfico de segunda.
Operador de Cables de primera.
Operador de Cables de segunda.
Auxiliar de Tráfico.
Jefe de Sección.
Jefe de Negociado.
Oficial Administrativo de primera.
Oficial Administrativo de segunda.
Auxiliar Administrativo.
Jefe de Taller.
Mecánico Electricista de primera.
Mecánico Electricista de segunda.
Especialista.
Conserje.
Ordenanza.
Limpiadora.

6.º Definiciones

Las definiciones de las categorías enumeradas serán las contenidas en los artículos 12 al 16, ambos inclusive, de la Reglamentación Nacional de Trabajo, a las cuales se añaden:

Auxiliar Técnico.—Será la categoría de acceso a la escala técnica y estará integrada por los Peritos Industriales elegidos por facultad de «Itacable» después de haber superado los exámenes de los cursos profesionales de la Empresa, así como sin examen por los productores pertenecientes a la categoría de Mecánico Electricista de primera o de segunda clase que procedan de los cursos profesionales de la Empresa y ob-

tengan el título de Perito Industrial. La Empresa podrá disponer además, previo examen, el ascenso a dicha categoría de Auxiliar Técnico de los Mecánicos Electricistas de primera con acusadas cualidades profesionales y disciplinarias precedentes de los cursos profesionales de la Empresa. En el caso de ascenso por concurso-examen se formará un Tribunal, que estará integrado además por un representante designado por el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de entre una terna propuesta por la Empresa perteneciente a la misma o superior categoría que el candidato.

Auxiliares de Tráfico.—Se crea la categoría de Auxiliares de Tráfico, a la que competen las funciones asignadas al Cuerpo Auxiliar Mixto de Telecomunicación. Este personal será designado preferentemente entre el de la escala administrativa y subalterna que lo solicite y que sea acreedor a ello, una vez superadas las pruebas que oportunamente se señalen.

Jefe de Taller.—Es el profesional que con los conocimientos exigidos al efecto lleva, bajo la dependencia directa del Jefe Técnico, la responsabilidad del funcionamiento de un taller en un Centro de trabajo de la Empresa. Esta podrá contratar libremente Jefes de Taller del exterior cuando no existan profesionales en la misma con las condiciones necesarias a juicio de la Empresa.

7.º Carrera del personal

Sustituyendo de modo expreso las normas que regulan la carrera del personal, sus ascensos y plantillas, comprendidos en los capítulos 4.º y 5.º de la Reglamentación de Trabajo vigente, se conviene lo siguiente:

1.º Será facultad de la Empresa acordar los ascensos y nombramientos de las siguientes categorías: Ingeniero, Ayudante Técnico Jefe, Ayudante de Tráfico de segunda, Jefe de Sección, Jefe de Negociado, Jefe de Taller y Conserje.

2.º El tiempo máximo de permanencia en las categorías de Ayudante Técnico de segunda, Ayudante de Tráfico de segunda, Operador de Cable de segunda, Oficial Administrativo de segunda y Mecánico Electricista de segunda será de diez años, contados desde la fecha de nombramiento en la propia categoría. Transcurrido ese plazo de permanencia se ascenderá automáticamente a la respectiva categoría superior de Ayudante Técnico de primera, Ayudante de Tráfico de primera, Operador de Cable de primera, Oficial Administrativo de primera y Mecánico Electricista de primera. Ello salvo el supuesto previsto en el apartado 6.º siguiente.

3.º El límite máximo de permanencia en las categorías de Auxiliar Técnico, Auxiliar Administrativo y Especialista será de cinco años, contados desde la fecha del nombramiento para la misma categoría. Transcurrido ese plazo de permanencia se ascenderá automáticamente a la respectiva categoría superior de Ayudante Técnico de segunda, Oficial Administrativo de segunda o Mecánico Electricista de segunda. Ello igualmente salvo el supuesto previsto en el posterior apartado 6.º

4.º Es facultad de la Empresa disponer los ascensos en las categorías a que se refieren los dos apartados anteriores antes de que transcurran los tiempos máximos de permanencia que se han señalado para cada una de dichas categorías.

5.º Al personal que alcance una permanencia de diez años en las categorías de Ayudante Técnico de primera, Ayudante de Tráfico de primera, Operador de Cable de primera, Jefe de Negociado, Jefe de Taller, Oficial Administrativo de primera, Mecánico Electricista de primera, Conserje, Ordenanza y Limpiadora les será reconocida una gratificación especial mensual de un 5 por 100 del sueldo y de la gratificación de rendimiento a partir de la fecha del cumplimiento del décimo año de servicio en la categoría. En todo caso, este porcentaje de aumento será considerado como integrado en el sueldo y en la gratificación del rendimiento a todos los efectos, y será absorbido por la superior retribución que tanto como sueldo como por gratificación por rendimiento pueda corresponder al interesado en el caso de que con posterioridad sea ascendido.

6.º El ascenso automático de categoría o en su defecto la gratificación especial a que se refiere el apartado anterior, será demorado por un año más (y así sucesivamente), si durante el último año de permanencia en la categoría el interesado incurre en faltas de rendimiento, profesionales y disciplinarias. La Empresa deberá comunicar al interesado con carta motivada esa decisión.

8.º Nueva tabla de sueldos

Desde la vigencia del presente Convenio se establece la siguiente tabla de sueldos base:

	Pesetas
Ingeniero	5.300
Ayudante Técnico Jefe	4.150
Ayudante Técnico de primera	4.000
Ayudante Técnico de segunda	3.850
Auxiliar Técnico	3.000
Ayudante de Tráfico de primera	4.000
Ayudante de Tráfico de segunda	3.850
Operador de Cable de primera	3.200
Operador de Cable de segunda	2.900
Auxiliar de Tráfico	2.500
Jefe de Sección	4.150
Jefe de Negociado	3.700
Oficial Administrativo de primera	3.200
Oficial Administrativo de segunda	2.900
Auxiliar	2.350
Jefe de Taller	3.500
Mecánico Electricista de primera	2.900
Mecánico Electricista de segunda	2.800
Especialista	2.300
Conserje	2.450
Ordenanza	2.300
Limpiadora	10 hora

9.ª Gratificación por rendimiento

La gratificación por volumen de tráfico establecida en el artículo 40 de la Reglamentación Nacional de Trabajo se sustituye por una «Gratificación de Rendimiento», que tendrá la consideración de prima de trabajo con incentivo y remuneración por rendimiento, cuyos importes mensuales establecidos a continuación para las diferentes categorías serán reducidos mensualmente en relación a las bajas y faltas, según se especifica más adelante. La cuantía mensual de esta gratificación resultará de la asignación de puntos a las distintas categorías, según la siguiente escala:

Ingeniero, Ayudante Técnico Jefe y Jefe de Sección ...	9
Ayudante Técnico de 1.ª y 2.ª, Ayudante de Tráfico de 1.ª y 2.ª, Jefe de Negociado y Jefe de Taller ...	8
Auxiliar Técnico, Operador de Cable de 1.ª y 2.ª, Oficial administrativo de 1.ª y 2.ª	7
Mecánico Electricista de 1.ª	6
Auxiliar de Tráfico, Mecánico Electricista de 2.ª y Conserje	5
Auxiliar administrativo, Especialista y Ordenanza ...	4
Limpiadora	2

El valor del punto queda fijado a partir de la vigencia de este Convenio en 150 pesetas.

La Gratificación por Rendimiento que queda establecida no se computará a efectos de Seguros Sociales ni Mutualidad Laboral.

A los productores que prestan servicio nocturno se les reconoce en consideración al mayor esfuerzo que implica este trabajo un complemento de una treintava parte (1/30) del importe mensual de la gratificación de rendimiento por cada horario nocturno normal completo, previsto en los turnos rotativos establecidos. Tal complemento será proporcional para los horarios nocturnos inferiores al normal. Este complemento no se computará a ningún efecto ni incrementará concepto alguno, como horas extraordinarias y fondo de Plus Familiar.

Deducciones.—Estimándose que las faltas de puntualidad y la no asistencia al trabajo supone una baja en el rendimiento del empleado, las faltas de esta índole que se cometan motivarán la reducción de la gratificación por rendimiento de acuerdo con la escala que se establece a continuación.

Puntualidad.—Con independencia de las sanciones reglamentarias correspondientes, una falta de puntualidad sin causa justificada en el transcurso de un mes determinará la pérdida del importe de un día de la gratificación en la categoría del infractor. La segunda falta de puntualidad sin causa justificada en el periodo de un mes determinará la pérdida del importe de tres días.

La tercera falta de puntualidad sin causa justificada en el periodo de un mes determinará la pérdida del importe de seis días. La cuarta falta de puntualidad sin causa justificada en el periodo de un mes determinará la pérdida del importe de doce días y será considerada como falta grave y sancionada en la forma reglamentariamente establecida.

Asistencia.—Con independencia de las sanciones reglamentarias correspondientes, si hubiere lugar, la no asistencia sin causa justificada determinará la pérdida del importe de tan-

tos días como ocurran de la gratificación de rendimiento en la categoría del empleado de que se trate.

Solamente se excluirán y por tanto, no producirán tal pérdida los días de vacaciones anuales reglamentarios; los días libres semanales o por rotación de turnos y las festividades, éstas a quienes tengan que disfrutarlas; asimismo las bajas por enfermedad a partir del quinto día.

En cuanto a las bajas por enfermedad de duración reducida únicamente a uno, dos, tres o cuatro días será facultad de la Empresa el determinar en cada caso si producen la pérdida de tantos días como sean.

El importe diario se calculará en su caso dividiendo por treinta el importe mensual correspondiente. Cuando la no asistencia resulte falta injustificada, aparte de las sanciones reglamentarias que procedan, cada una de ellas determinará la pérdida del importe de tres días de la gratificación por rendimiento.

El importe de las deducciones revertirá al fondo del Plus Familiar.

10. Gratificación voluntaria

A partir de la vigencia del presente Convenio se establece una gratificación voluntaria, cuyos importes mensuales serán los siguientes:

	Pesetas
Ingeniero	2.350
Ayudante Técnico Jefe	2.000
Ayudante Técnico 1.ª	1.500
Ayudante Técnico 2.ª	1.200
Auxiliar Técnico	1.100
Ayudante Tráfico 1.ª	2.000
Ayudante Tráfico 2.ª	1.700
Operador Cable 1.ª	1.100
Operador Cable 2.ª	800
Auxiliar Tráfico	500
Jefe de Sección	2.000
Jefe de Negociado	1.100
Oficial administrativo 1.ª	700
Oficial administrativo 2.ª	500
Auxiliar	300
Jefe de Taller	1.400
Mecánico Electricista 1.ª	1.100
Mecánico Electricista 2.ª	900
Especialista	300
Conserje	300
Ordenanza	300
Limpiadora	100

Esta gratificación no se computará a efectos de Seguros Sociales, Mutualidad Laboral ni fondo del Plus Familiar.

11. Aumentos por años de servicio

Se mantiene lo acordado en el primer Convenio Colectivo Sindical, aclarando que el tope del 65 por 100 establecido se refiere a la suma de los conceptos antigüedad y bienes.

12. Peritos Técnicos

A los Auxiliares Técnicos, Ayudantes Técnicos de 1.ª y Ayudantes Técnicos de 2.ª que ostenten títulos de Perito Industrial les será reconocida una gratificación por título de 500 pesetas mensuales, la cual no se computará a efectos de Seguros Sociales, Mutualidad Laboral ni fondo del Plus Familiar.

13. Determinación del salario hora individual

Se establecerá de acuerdo con la legislación vigente en esta materia sobre la base de una jornada semanal de cuarenta y dos horas de trabajo en todo el año y para todas las categorías.

14. Horas extraordinarias

El cómputo y la retribución de las horas extraordinarias se ajustará a lo establecido en la legislación vigente en esta materia y sobre la base de la jornada de trabajo establecida en el presente Convenio.

15. Gratificaciones extraordinarias establecidas

De acuerdo con lo que determinan las disposiciones en vigor de aplicación en esta Empresa, el día laborable inmediatamente anterior al 18 de julio y el 22 de diciembre de cada año se abonará al personal una gratificación extraordinaria

equivalente al importe del sueldo base mensual, incrementado en la cantidad que corresponda por premio de antigüedad, bienes y gratificación voluntaria, y que tuviese acreditado en sus haberes del mes de julio y diciembre, respectivamente.

16. Gratificaciones de residencia en Canarias

Se mantienen el espíritu y letra de lo que determina el artículo 37 de la vigente Reglamentación de Trabajo y los Reglamentos concordantes. El personal que actualmente percibe la citada gratificación conservará sin variación la cifra que en el momento de la entrada en vigor del primer Convenio Colectivo sindical cobrase por este concepto.

17. Dietas y resarcimiento de gastos

Se mantiene invariable el cuadro de dietas que señala el apartado cuarto de la cláusula cuarta del primer Convenio Colectivo sindical.

18. Horas nocturnas

Se percibirán para todo el personal de la Empresa sin distinción de categoría con arreglo a la siguiente tabla:

De 21.00 a 24.00 horas	3 pesetas hora
De 00.01 a 08.00 horas	5 pesetas hora

La hora de 07.00 a 08.00 se entenderá que será abonable para el personal que la trabaje en el período final de jornada, pero no para el que comience con ella.

19. Plus de transporte

Queda absorbido totalmente por las mejoras alcanzadas en este Convenio el denominado Plus de Transporte.

20. Faltas en los servicios

La Empresa, velando por la calidad del servicio y en su afán de reducir al mínimo el número de errores, confirma las sanciones por faltas en el servicio previstas en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, aprobado por la Dirección General de Ordenación de Trabajo en 4 de agosto de 1954, a las cuales se añaden las normas siguientes:

A) Se prohíbe expresamente transmitir con los circuitos signo alguno fuera del texto de los telegramas, y, por tanto, se corregirá con todo rigor cualquier conversación o palabras cambiadas por los aparatos sin autorización de los jefes. La responsabilidad alcanzará igualmente al que las observe si no las anota en el parte diario y no pone el hecho en conocimiento de sus jefes.

B) Los empleados de la Empresa no podrán comunicar a nadie, fuera de sus jefes, el contenido de los telegramas, ya sea de los transmitidos y recibidos por ellos o de cualquier otro que llegue a su conocimiento. Se exceptúan en esta disposición los expedidores y los destinatarios para los textos de sus telegramas respectivos a fin de zanjar cualquier duda, pero identificando antes las personas de los mismos por los medios más convenientes.

C) El empleado, que sin hallarse de guardia y sin expreso mandato de sus naturales o inmediatos jefes transmita por los circuitos palabras, frases o comunicaciones, comete falta muy grave y será sancionado adecuadamente.

D) El empleado que impidiese las comunicaciones, ya de su centro de trabajo con otro, ya de otros centros entre sí, fuera de lo prescrito en el servicio de transmisión, estará incurso también en falta muy grave y correspondientemente sancionado, sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que hubiere lugar.

E) El empleado que a otras personas que no sean sus jefes naturales, cuando se lo pregunten, comunicare noticias de cualquier clase que sean respecto de los trabajos de transmisión ejecutados o pendientes o revelare el contenido de cualquier comunicación telegráfica en que haya intervenido directa o indirectamente, aunque el asunto sea insignificante y no reservado por su índole, será corregido con la sanción que corresponda a falta muy grave, sin perjuicio igualmente de los procedimientos judiciales que procedan.

F) El empleado que sustrajere o destruyere rollos, trozos de cinta o de papel de página en que conste transmisión telegráfica, cualquiera que ésta sea, y el que inutilizare o hiciera

desaparecer telegramas u otra clase de documentos, incurrirá en falta muy grave, sin perjuicio del procedimiento judicial a que pudiere haber lugar.

21. Absorciones

El sistema de retribuciones implantado mediante el presente Convenio sustituye en su conjunto y a todos los efectos el anterior sistema de retribución del personal en todos sus elementos constitutivos y sea cualquiera la forma bajo la que hubiera sido establecido. Además, la Empresa no renuncia a los derechos de absorción de las mejoras que en este Convenio se establecen en cuanto puedan ser aplicables, en relación con los aumentos de salarios que puedan ser establecidos por futuras disposiciones dictadas por el Gobierno (Ministerio de Trabajo) o por Convenios Colectivos.

22. Entra en vigor

Lo estipulado en este Convenio entrará en vigor a partir del día 1 de junio del presente año.

23. Vigencia

De acuerdo con lo que dispone el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos sindicales, este Convenio tendrá efecto hasta el día 30 de junio de 1964 y será prorrogable por la tática de año en año, a no mediar preaviso en contrario de cualquiera de las partes, el cual será comunicado por escrito con tres meses de antelación a su vencimiento o a cualquiera de sus posibles prórrogas.

24. Jurisdicción e inspección

Para la vigencia y cumplimiento del presente Convenio las partes se someten a lo que dispone el artículo 28 del Reglamento aprobado por Orden de 22 de junio de 1958.

CLAUSULA ESPECIAL

Los representantes sociales y de la Empresa, por unanimidad, estiman que el presente Convenio no determinará un alza en los precios de sus servicios por las razones siguientes:

1) Las tarifas que sirven para determinar el precio de un telegrama se fijan internacionalmente, manteniéndose las así establecidas hasta que un nuevo acuerdo de carácter internacional las modifique. En consecuencia, las tarifas aplicables vigentes antes de este Convenio son las mismas que se aplicarán después de concertado éste, salvo una variación acordada internacionalmente, que será de observancia imperativa.

2) Por estipulación del Convenio Internacional de las Telecomunicaciones, que tiene el carácter de tratado, las tasas por palabra se expresan en francos oro (unidad monetaria simbólica cuyo contenido oro se define con precisión) para facilitar las liquidaciones entre los Estados y el cobro de los telegramas al público con valor de referencia uniforme entre los distintos países.

3) La práctica necesaria de la conversión del franco oro a las monedas de cada país se realiza mediante la aplicación de un coeficiente de equivalencia que los Gobiernos respectivos fijan en alza o en baja con periodicidad.

4) Tampoco pueden producirse aumentos en los precios por motivo de la aprobación del presente Convenio, ya que lo que llegase a repercutir eventualmente, en más o en menos, en el precio de los telegramas obedecería a las medidas que el Gobierno adoptase al ejecutar su plan de estabilización económica respecto a la relación entre la moneda y el oro.

NORMA TRANSITORIA

Los beneficios del ascenso automático o del 5 por 100 del sueldo y la gratificación por rendimiento, prevenidos según los casos a favor del personal que cumpla diez años en una categoría, se aplicarán al personal que actualmente tenga ya cumplido ese tiempo de servicio en una categoría solamente desde la fecha de vigencia del presente Convenio, sin efecto retroactivo.

DISPOSICION FINAL

En todo aquello no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo y disposiciones legales vigentes.